

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 <b>019 2021 00164</b> 00
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO - LABORAL
DEMANDANTE:	SANDRA DE LAS MERCEDES DE LA BARRERA MIRANDA
DEMANDADO:	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	404

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede RECURSOS DE APELACIÓN, (sin solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación con fórmula conciliatoria) contra la SENTENCIA CONDENATORIA proferida el veintitrés (23) de mayo de 2022 notificada por correo electrónico en la misma fecha; recurso instaurado en oportunidad por la parte demandada el tres (3) de junio de 2022.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el 67 de la ley 2080 del 2021.

Por Secretaría, remítase el Expediente al Superior.

**NOTIFÍQUESE**

L.M

**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín. 18 de julio de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 <b>2021-00320</b> 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Jaime Alberto Cardona Sosa
Demandado:	-Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Municipio de Medellín
Asunto:	<ul style="list-style-type: none"><li>• Se tiene por contestada la demanda.</li><li>• Se incorporan pruebas documentales.</li><li>• Se decreta prueba</li><li>• Se acoge a lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. mod. por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.</li><li>• Reconoce personería</li></ul>
Auto interlocutorio	109

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1. Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA – LEY 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas<sup>1</sup> antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

**“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:**

**Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

<sup>1</sup> **Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:  
PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de letitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

- 1) *Antes de la audiencia inicial:*
  - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
  - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
  - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

En el presente asunto, se tiene que el demandado Municipio de Medellín mediante escrito de contestación (archivos 05 a 06Memocontestación.pdf), se pronunció sobre los hechos y solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda, contestación que se incorpora al expediente por haber sido presentada dentro del término de traslado.

Por su parte, la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó contestación, dentro del término concedido, dentro de la cual se opuso a las pretensiones de la demanda, misma que igualmente se incorpora al expediente.

#### **1. Etapa de excepciones previas y mixtas:**

De la revisión de los escritos de contestación, se extrae que de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, sólo la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad e inepta demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa, tienen la connotación de excepciones previas.

##### **1.1. PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO**

Descendiendo al análisis de la excepción formulada por el demandante, se advierte que la enfoca en varias falencias y sobre cada uno de ellos se detendrá el Despacho, estableciendo que no está llamada a prosperar.

En primer lugar indicó que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad de haberlo citado a conciliar previo a radicar la demanda como entidad FIDUPREVISORA S.A. en posición propia, esto es, como sociedad de carácter financiera, manifestando que este es un requisito de obligatorio cumplimiento para todo demandante y de no hacerlo, el proceso no puede tramitarse.

De la revisión del acta de la conciliación celebrada ante la Procuraduría 200 Judicial I para asuntos administrativos, la entidad actuó como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y no actuó ni fue representada en posición propia, esto es, como sociedad de servicios fiduciarios, como sociedad financiera de carácter estatal, por tanto, su comité de conciliación y defensa judicial no sesionó para establecer si en el presente caso le asistía o no ánimo conciliatorio. En consecuencia, al no haber sido citada deberá excluirse y terminarse el respectivo proceso judicial en su contra.

Sobre el tema especificó de la conciliación prejudicial, se debe tener presente que si bien el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, establece como requisito previo para demandar agotar la conciliación prejudicial con quien considera es el autor del acto administrativo a demandar o responsable de pagar los perjuicios que pretende se le paguen, con la expedición de la Ley 2080 del veinticinco (25) de enero de 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estatuto normativo que se le aplica al presente proceso por la fecha de radicación, en el artículo 34 introdujo una modificación estableciendo que la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, sería facultativa en los procesos laborales como el que nos ocupa.

*“ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida...”* (negrillas fuera del texto original).

Por otra parte, no se puede pasar por alto que la Fiduprevisora S.A, no está llamada a resistir la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado y su eventual restablecimiento del derecho.

Lo anterior en razón a que la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU –014 de 2002, determinó que la FIDUCIARIA LA PREVISORA dada su naturaleza jurídica, no ejerce el carácter de autoridad pública en lo que respecta al estudio y posterior decisión sobre el pago de las prestaciones sociales o emolumentos de los docentes al servicio del Estado<sup>2</sup>, como en el presente caso lo es la sanción moratoria objeto de la demanda.

La referida atribución le asiste únicamente a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por conducto de la Secretaría de Educación acreditada donde se encuentre vinculado el docente – en este caso la Secretaría de Educación del municipio de Medellín – (artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y los artículos 2 a 5 del Decreto 2831 de 2005), dependencia que en ejercicio de la actividad administrativa estudia y resuelve de fondo las peticiones atinentes al pago de tales emolumentos, sin perjuicio a la respectiva aprobación -si hay lugar a la misma-, que debe impartir la FIDUPREVISORA S.A., al proyecto de acto de reconocimiento.

Se le suma a lo anterior, que el fondo es el ordenador del gasto y titular de los recursos con los que sufragan la cancelación de los derechos prestacionales reconocidos y la entidad fiduciaria solo le asiste el deber de administrar dichos recursos y, consecuentemente, desembolsar el dinero.

---

<sup>2</sup>“... corresponde reiterar que la Fiduciaria La Previsora S.A., es una sociedad de economía mixta, regida por el derecho privado, que, en principio, no puede ser sujeto pasivo del derecho de petición, porque su obligación de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y en consecuencia efectuar los desembolsos correspondientes a las prestaciones de los docentes, con base en la previa determinación de aquel no le imprime carácter de autoridad pública. Al respecto resulta preciso recordar la Sentencia T-619 de 1999, ya citada, en la que, como se dijo, atendiendo a la naturaleza jurídica de la Fiduciaria La Previsora S.A. y al contrato celebrado entre ésta y el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se concluyó que la entidad no tenía aptitud jurídica para garantizar el derecho de petición de los docentes al servicio del Estado.”

De allí entonces, que las pretensiones que invoca la parte actora como lo es el reconocimiento de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, no le son exigibles a la FIDUPREVISORA S.A.

De la revisión del proceso, se advierte que la parte demandante si acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad realizándose audiencia de conciliación ante la Procuraduría 143 Judicial II para Asuntos Administrativos a la cual cito a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Medellín (folios 17 a 18 del archivo 02Demanda.pdf del expediente digital), entidades que son las demandadas y llamadas a resistir las pretensiones en el presente medio de control.

En razón a lo expuesto, se concluye que no está llamada a prosperar la excepción formulada, por cuanto la parte demandante si agotó la conciliación prejudicial, pese no estar obligada a hacerlo y adicionalmente no era obligación convocar a la Fiduprevisora S.A, ya que dicha entidad no fue demandada por no ser la responsable de asumir el restablecimiento del derecho, de llegarse a conceder las pretensiones, sino una o ambas demandadas, la misma simplemente actúa como entidad que administra un patrimonio pero no es la responsable del gasto, simplemente debe obedecer las órdenes de pago impartidas.

Por otro lado, frente a la inepta demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa, argumenta que el agotamiento de la actuación administrativa constituye un presupuesto procesal sine qua non para quien pretenda acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA y en el presente proceso, no existe prueba alguna con la cual, se acredite que la parte demandante agotó la vía gubernativa ante la Fiduprevisora S.A. se limitó a presentar petición ante la Nación–Ministerio de Educación–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 21 de agosto de 2020, por lo cual, al no haberse radicado solicitud alguna, imposible era para la fiduciaria emitir un pronunciamiento objeto de control por esta senda procesal.

Esta Agencia Judicial, se pronunciará en similar sentido que en la excepción anterior, toda vez que, la llamada a resolver la petición presentada por la parte demandante era la demandada Nación–Ministerio de Educación–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser la titular de los recursos con los que se sufragan la cancelación de los derechos prestacionales de los docentes, entre los que se encuentran las cesantías y la sanción por mora por el pago tardío de ellas, entidad ante la cual se radicó la solicitud, misma que hasta el momento no ha sido contestada.

En razón a lo anterior, el demandante no estaba en la obligación de radicar petición ante la Fiduprevisora S.A, por tanto, la entidad no le ha proferido respuesta alguna en la cual le conceda la posibilidad de agotar los recursos pertinentes, cayéndose por su propio peso la excepción formulada.

Finalmente, esta Casa Judicial, no encuentra probada alguna de las que se encuentran contenidas en el numeral 6.º del artículo 180 del CPACA, por lo cual, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

## **2. Fijación del litigio:**

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

## **3. Etapa de pruebas:**

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.

### **3.1. Parte demandante**

#### **-Documentales:**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que obran a folios 17 a 42 del archivo 02Demanda. pdf del expediente digital.

### **3.2. Municipio de Medellín**

#### **-Interrogatorio de parte**

No se accede a decretarse el interrogatorio de parte del demandante, ya que por tratarse de un proceso de plena derecho, se hace innecesaria su declaración, pues la decisión de fondo se toma fundamentado en las pruebas documentales aportadas por las partes, tales como establecer la fecha de la radicación de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, el día de la expedición de la Resolución accediendo o negando su pago y la fecha en la cual se efectuó su cancelación a través de entidad bancaria, para determinar si se configuró la mora en el pago o no.

#### **-Documentales:**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda, que reposan en los archivos 7 a 11 del expediente digital.

### **3.3. Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

#### **-Documentales:**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda, que reposan en los archivos 15 a 20 del expediente digital.

#### **-Interrogatorio de parte**

No se accederá por las mismas causas expuestas frente a la solicitud probatoria del Municipio de Medellín, toda vez que, la decisión de fondo que proferirá el Despacho se tomará con las pruebas documentales aportadas por las partes, de las cuales se extrae la fecha de la radicación de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, el día de la expedición de la Resolución accediendo o negando su pago y la fecha en la cual se efectuó su cancelación a través de entidad bancaria, para determinar si se configuró la mora en el pago o no.

**3.4.** Así las cosas, al advertir esta judicatura que no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio se dará por superada esta etapa.

### **4. Traslado para alegar – Sentencia anticipada:**

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí

adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda, presentada por el Municipio de Medellín (archivo 06MemoContestación.pdf) y la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 14Contestación Fompremag), mismas que se incorporan al expediente.

**SEGUNDO:** Negar las excepciones previas de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y por falta de agotamiento de la vía gubernativa, por las razones expuestas en la parte motiva, y a su vez, declarar agotada la etapa de excepciones.

**TERCERO:** Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte demandante (folios 17 a 42 del archivo 02Demanda.pdf), por el Municipio de Medellín (archivos 7 a 11 del expediente digital) y la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivos 15 a 20 del expediente virtual).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Negar el decreto del interrogatorio de parte al demandante por las consideraciones expuestas.

**CUARTO:** Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si se declara la nulidad de los actos fictos configurados los días veintiuno (21) de noviembre de 2020 y veintidós (22) de mayo de 2021 ante las peticiones radicadas ante la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Medellín, el veintiuno (21) de agosto de 2020 y veintidós (22) de febrero de 2021 respectivamente, mediante los cuales le negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006 y Ley 1955 de 2019.

Como restablecimiento del derecho, se determinará si al señor Jaime Alberto Cardona Sosa, le asiste derecho al pago de la sanción por mora prevista en la Ley 1071 de 2006 y Ley 1955 de 2019, según se manifiesta en la demanda, equivalente a (1) un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías.

**QUINTO:** Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la **ejecutoria** de esta providencia.

**SEXTO:** Reconocer personería adjetiva al abogado ALEJANDRO ROJAS HOYOS, portador de la T.P. 159.277 del C. S. de la J. y correo electrónico

[notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co), [alejandro.rojas@medellin.gov.co](mailto:alejandro.rojas@medellin.gov.co) y [alejandro@rojasycadavidabogados.com](mailto:alejandro@rojasycadavidabogados.com), como apoderado principal del Municipio de Medellín, en los términos del poder que reposa en el archivo 07 del expediente digital.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería adjetiva al abogado MAIQUER ALEXIS SALGADO RIVAS, portador de la T.P. 212.835 del C. S. de la J. y correo electrónico s: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_msalgado@fiduprevisora.com.co](mailto:t_msalgado@fiduprevisora.com.co), como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder que reposa en los archivos 15 a 17 del expediente digital.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

**NOVENO:** Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com)
- Parte Demandada:  
Municipio de Medellín [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co);  
[alejandro.rojas@medellin.gov.co](mailto:alejandro.rojas@medellin.gov.co) y [alejandro@rojasycadavidabogados.com](mailto:alejandro@rojasycadavidabogados.com)  
Fomag: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)
- Ministerio Público: [srvadeineria@procuraduria.gov.co](mailto:srvadeineria@procuraduria.gov.co)

#### NOTIFÍQUESE

DGG



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**JUEZ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 18 de Julio de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 <b>2022 00087</b> 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Margarita María Vasco Silva
Demandado:	-Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Municipio de Medellín
Asunto:	<ul style="list-style-type: none"><li>• Repone auto parcialmente</li><li>• Se tiene por contestada la demanda por el Municipio de Medellín</li><li>• Se incorporan pruebas documentales.</li><li>• Concede apelación</li><li>• Ordena a la secretaría remitir el link del expediente</li><li>• Ejecutoria el auto se reanudan los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión</li></ul>
Auto interlocutorio	122

**1. Recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por el Municipio de Medellín.**

Procede el Despacho en los términos de los artículos 242 y 243 del CPACA modificados por los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021, a pronunciarse frente a los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por la parte demandada Municipio de Medellín, contra el auto notificado por estados del seis (6) de junio del año en curso, mediante el cual el Despacho decidió impartirle al presente proceso el trámite consagrado en la Ley 2080 de 2021, se decidió prescindir de la audiencia inicial, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión y al agente del Ministerio Público emitiera su concepto, con la advertencia que el término solo empezaría a correr a partir de la ejecutoria de dicha providencia (archivo 14 del expediente digital).

**ANTECEDENTES**

De La revisión de los recursos incoados se debe hacer claridad que sólo se dirigen contra la decisión que estableció que el Municipio de Medellín no presentó contestación de la demanda y no, respecto a las demás decisiones proferidas.

El ente territorial demandado fundamenta los recursos aduciendo que, sí radicó la contestación a la demanda dentro del término de traslado, esto es, la remitió al correo electrónico del

Juzgado y de memoriales el día trece (13) de mayo de 2022 a las 3:59 de la tarde, por lo tanto, solicitó se tenga en cuenta la contestación da la demanda y se dé traslado para alegar o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

Para resolver los recursos interpuestos, se impone efectuar las siguientes

### CONSIDERACIONES

1. La Ley 2080 de 2021 modificó los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*“ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

*ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”*

2. De la revisión del argumento indicado por la parte opositora en los recursos que nos ocupan, el Despacho advierte que de conformidad con constancia de la secretaria del Juzgado, se tiene que el correo del cual son enviados los memoriales del Municipio de Medellín o el dominio de la entidad Municipal son rechazados por el dominio de Cendoj.gov.co (archivo 20 del expediente digital), por lo cual, la contestación de la demanda no había sido recibida y no aparecía registrada, pero de la revisión del memorial que reposa en el archivo 21 del expediente digital, se extrae que el día trece (13) de mayo de 2022 fue radicada la contestación de la demanda por el municipio de Medellín.

En razón a lo anterior, analizando los términos concedidos, tenemos que la demanda fue notificada a las entidades demandadas el día treinta y uno (31) de marzo de 2022, por lo cual, el plazo máximo para radicar la demanda era el veintitrés (23) de mayo del cursante año, lo que significa que el ente territorial demandado contestó la demanda dentro del término concedido, contrario a lo afirmado en el mencionado auto notificado por estados del seis (6) de junio del año en curso.

### **3. Contestación de la demanda y excepciones.**

En razón a lo expuesto, se deberá revocar en tal sentido el auto anterior y como consecuencia, se incorpora la contestación de la demanda presentada por el Municipio de Medellín que reposa en el archivo 22 del expediente digital, en la cual se pronunció sobre los hechos y solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda; pasando a analizar si las excepciones formuladas tienen la connotación de previas que exijan un pronunciamiento expreso del Despacho en esta etapa procesal y a determinar la procedencia de las pruebas solicitadas, que serían las 2 actuaciones procesales que modificarían sustancialmente el auto del dos (2) de junio de 2022 (archivo 14 del expediente digital).

En ese orden de ideas, tenemos que de las excepciones propuestas por el Municipio de Medellín ninguna es previa de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo cual, sobre ninguna de ellas se realizará pronunciamiento.

Adicionalmente, esta Agencia Judicial, no encuentra probada alguna de las que se están contenidas en el numeral 6.º del artículo 180 del CPACA, por lo cual, se declara agotada la etapa de excepciones previas.

#### **4. Etapa de pruebas.**

**4.1. Parte demandada:** Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación que reposan en el archivo 26AnexosPruebas16Anexos del expediente digital.

#### **5. Conclusión**

Así las cosas, se repondrá el auto del dos (2) de junio de 2022 notificado por estados del seis (6) del mismo mes y año, modificando los numerales primero a tercero, los cuales quedarán de la siguiente manera:

*“PRIMERO: Téngase por contestada la demanda, presentada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 07ContestaFomag.pdf del expediente digital) y por el Municipio de Medellín (archivo 22ContestaMunMed.pdf del expediente digital).*

*SEGUNDO: Declarar agotada la etapa de excepciones previas conforme a las consideraciones antes mencionadas.*

*TERCERO: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte demandante, el Municipio de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivos 02Demanda.pdf y en el archivo 03 AnexosDda.pdf del expediente digital; archivos 09, 10, 11, 12 y 26 del expediente digital).*

*Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.*

*Denegar las pruebas solicitadas, esto conforme a la parte motiva de esta providencia.”*

## **6. Recurso de apelación presentado por la parte demandante.**

Por su parte, la demandante el nueve (9) de junio de 2022, dentro del término de ejecutoria del anterior auto, radicó recurso de apelación contra la decisión de denegarle la prueba solicitada de oficiar a la Secretaria de Educación del ente territorial y a la Nación-Ministerio de Educación para que certificaran la fecha exacta en la que se consignó las cesantías de la demandante correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto, que expidieran copia de la constancia de la transacción-consignación que fuera realizada por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el año 2020 a favor de la demandante en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como que certificaran la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la demandante, el valor cancelado y el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020 (archivos 18 y 19 del expediente digital).

De la Revisión del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontramos que es apelable el auto que niega el decreto de una prueba.

Así las cosas, El Despacho concede el RECURSO DE APELACIÓN ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, instaurado en oportunidad por la parte demandante, contra el auto notificado por estados del seis (6) de junio de 2022, frente a la decisión de negarle el decreto de una prueba, en el efecto devolutivo de conformidad con el parágrafo del citado artículo 62 ibidem.

Como consecuencia de lo anterior y en virtud del artículo 324 del Código General del Proceso, se debería ordenar en este mismo auto que la parte apelante suministre las expensas o las copias necesarias de las piezas procesales para enviar al tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pero como el presente proceso es digital, se ordena a la secretaría remitir el link del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, una vez en firme el presente auto.

## **7. Término para radicar los alegatos de conclusión**

En razón a lo anteriormente expuesto, como los recursos de reposición y subsidio apelación de la parte demandada se encuentran direccionado a que se tuviera en cuenta la contestación de la demanda por ella presentada y se repondrá la anterior decisión, y por su parte, el recurso de apelación formulado por la parte demandante está enfocado en el no decreto de una prueba por ella solicitada y fue concedido por ésta Agencia Judicial, en el efecto devolutivo, no se

suspende el curso del proceso, por tanto, una vez ejecutoriada esta providencia, se reanudan los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión y el concepto por parte del Ministerio Público, ya que se encontraban suspendidos ante la radicación de los recursos de reposición y de apelación como lo establece el literal 4 del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto notificado por estados del seis (6) de junio de 2022, conforme a las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Modifíquese los numerales primero a tercero del citado auto, los cuales quedarán de la siguiente manera:

*“**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda, presentada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 07ContestaFomag.pdf del expediente digital) y por el Municipio de Medellín (archivo 22ContestaMunMed.pdf del expediente digital).*

***SEGUNDO:** Declarar agotada la etapa de excepciones previas conforme a las consideraciones antes mencionadas.*

***TERCERO:** Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte demandante, el Municipio de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivos 02Demanda.pdf y en el archivo 03 AnexosDda.pdf del expediente digital; archivos 09, 10, 11, 12 y 26 del expediente digital).*

*Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.*

*Denegar las pruebas solicitadas, esto conforme a la parte motiva de esta providencia.”*

**TERCERO:** Conceder el RECURSO DE APELACIÓN ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, instaurado en oportunidad por la parte demandante, contra el auto notificado por estados del seis (6) de junio de 2022, frente a la decisión de negarle el decreto de una prueba, en el efecto devolutivo de conformidad con el parágrafo del citado artículo 62 ibidem.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, se reanudan los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión y el concepto por parte del Ministerio Público, ya que se encontraban

---

<sup>1</sup>Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

suspendidos ante la radicación de los recursos de reposición y de apelación como lo establece el literal 4 del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

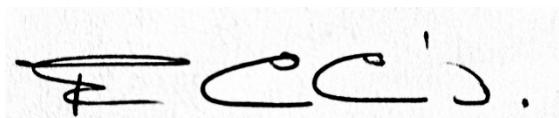
**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva al abogado JAIRO ORLANDO VASCO RIOS, portador de la T.P. 53.093 del C. S. de la J. y correo electrónico [jairo.vasco@medellin.gov.co](mailto:jairo.vasco@medellin.gov.co); [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co) como apoderado principal del Municipio de Medellín, en los términos del poder que reposa en los archivos 23 a 25 del expediente digital.

**QUINTO:** Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com)
- Parte Demandada:  
Municipio de Medellín [notimedellin.oralidd@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidd@medellin.gov.co);  
[jairo.vasco@medellin.gov.co](mailto:jairo.vasco@medellin.gov.co)
- Fomag: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)
- Ministerio Público: [srivadeineria@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeineria@procuraduria.gov.co)

#### NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Medellín, 18 de Julio de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
Secretaria (No requiere firma)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el **martes 31 de mayo de 2022**, y asignada a esta Agencia Judicial el 2 de junio de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, se advierte que la parte demandante REMITIÓ copia de la demanda y los soportes a las direcciones de correo electrónico de las entidades demandadas.

Julio 11 de 2022  
Raúl Ruiz  
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA PATRICIA AGUDELO MONTOYA
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. 2. MUNICIPIO DE MEDELLÍN.
RADICADO	05001 33 33 019 <b>2022-00242</b> 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	400
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Se admite la presente demanda por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. Se advierte que la demanda se presentó en vigencia del Decreto 806 de 2020, por ello se aplica lo allí estipulado para el examen del poder aportado por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** ADMITIR la demanda presentada por MARÍA PATRICIA AGUDELO MONTOYA , en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, quien comparece debidamente representada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL<sup>1</sup>- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>2</sup> y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN.<sup>3</sup>

**SEGUNDO.** NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, el señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>4</sup>, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales indicado en el artículo 197 del CPACA, y conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co);

<sup>2</sup> [notjudicial@fiduprevisor.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisor.com.co);

<sup>3</sup> [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co);

<sup>4</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante ACREDITÓ el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho<sup>5</sup> y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les deberá anexar copia de la demanda y sus anexos al canal digital [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

Se le hace saber a la ANDJE que la notificación de la demanda no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 Ley 2080 de 2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

**TERCERO.** NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandante por anotación en estados, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Se deberán tener como canal digital de la parte demandante los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com), [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co), [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com), últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA, se corre traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En el término concedido, las entidades demandadas podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía y, según el caso, presentar demanda de reconvención.

Las demandadas, representante o apoderado, deberán indicar dónde recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, en los términos del artículo 175 numeral 7 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

**QUINTO.** Se requiere a las entidades demandadas para que aporten a este proceso el expediente que contenga las actuaciones administrativas relacionadas con la *litis* que propone la parte demandante, so pena de aplicación del artículo 280 del CGP, en relación a la calificación de la conducta procesal de las partes y deducir indicios de ella; sumado a ello, el tener por probados los hechos de la demanda que no sean refutados, desconocidos o tachados.

**SEXTO.** Se le hace saber a la parte demandada que, el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital de la parte demandante en los términos del artículo 78 numeral 14 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3 del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>5</sup> [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

**SÉPTIMO.** Las entidades demandadas tendrán en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederán cuando pretendan terminar el proceso por transacción.

**OCTAVO.** Reconocer personería adjetiva, en los términos del poder conferido (archivo 02, páginas **47-50**, expediente virtual), a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S.J., con dirección de correos electrónicos: [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com), [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com), [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co).

**NOVENO.** Se les hace saber a las partes que es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, de conformidad con el numeral 5 del artículo 78 del CGP, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**NOTIFÍQUESE.**

**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
JUEZ**

RR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.**  
**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO.**  
En la fecha, se notificó por **ESTADO** el anterior  
auto. Medellín, \_18 DE JULIO de 2022.  
**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
**Secretaria**  
(No requiere firma)

### CONSTANCIA SECRETARIAL.

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el **lunes 6 junio** de 2022, y asignada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto el 8 de junio de 2022. ii) Verificados los anexos de la demanda, se advierte que la parte demandante REMITIÓ copia de la demanda y sus soportes a la dirección electrónica de las entidades demandadas, conforme lo ordena el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Julio 11 de 2022  
Raúl Ruiz  
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 33 33 019 <b>2022 00257</b> 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LILIANA MARÍA CARVAJAL RUIZ
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. 2. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.
AUTO SUSTANCIACIÓN	401
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, SE INADMITE LA DEMANDA de la referencia para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante corrija los defectos que a continuación se relacionan. De no hacerlo, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el artículo 169 numeral 2 del CPACA.

✓ **Poder debidamente conferido.**

En relación al poder para demandar, el artículo 74 del CGP establece lo siguiente:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.* (Subrayado fuera del original).

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.*(Subrayado fuera del original).

De la revisión del poder aportado con el escrito de demanda (arch. 02, pág. 48-51, exp. virtual), se advierte que este fue conferido mediante correo electrónico proveniente del canal digital de la parte demandante ([Imcarvajal@hotmail.com](mailto:Imcarvajal@hotmail.com)), como lo autorizaba el Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el artículo 16 del Decreto 806 de 2020, este Decreto estuvo vigente hasta el 4 de junio de 2022, y el presente medio de control fue radicado en el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el lunes seis (6) de junio de 2022 (archivo 000, expediente virtual).

En razón a lo expuesto, y de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar un nuevo poder debidamente conferido, esto es, identificando plenamente las partes y el objeto por el cual se confiere (actos demandados y el restablecimiento del derecho solicitado), otorgado ante notario con la respectiva presentación personal e indicando la dirección del correo electrónico del apoderado (artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

✓ **Remisión de la corrección de la demanda a la contraparte.**

En caso de proceder con las correcciones indicadas, le corresponde a la parte demandante remitir de forma simultánea a su contraparte la copia de la demanda debidamente corregida y con los anexos correspondientes, conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que refiere:

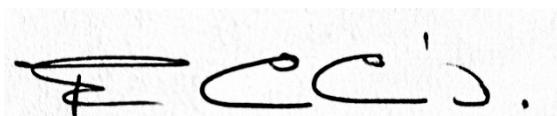
*“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.* (Subrayado fuera del original).

Para tal efecto, se deberá tener en cuenta la dirección oficial de notificaciones judiciales de las entidades demandadas: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

Para notificaciones de la parte demandante, se deberá tener en cuenta el siguiente canal digital: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com)

En consecuencia, como la demanda carece de los requisitos formales contenidos en una norma procesal, que a la luz del artículo 13 del CGP es de orden público, y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares, se impone la inadmisión de la presente demanda para que la misma sea subsanada en lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**JUEZ**

RR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.**  
**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO.**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto.  
Medellín, \_18 JULIO de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
**Secretaria**  
(No requiere firma)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el **viernes 17 de junio de 2022**, y asignada a esta Agencia Judicial el 22 de junio de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, se advierte que la parte demandante REMITIÓ copia de la demanda y los soportes a las direcciones de correo electrónico de las entidades demandadas.

Julio 7 de 2022  
Raúl Ruiz  
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, once (11) dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARGARITA EMILCE MONSALVE URIBE
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. 2. MUNICIPIO DE MEDELLÍN.
RADICADO	05001 33 33 019 <b>2022-00279</b> 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	386
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, SE INADMITE LA DEMANDA de la referencia para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante corrija los defectos que a continuación se relacionan. De no hacerlo, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el artículo 169 numeral 2 del CPACA.

✓ **Agotamiento del requisito de procedibilidad.**

El artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece cuáles son los requisitos previos para demandar, dentro de los cuales, se dispone:

*“(…) 1) Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida....”*

En razón a lo expuesto se concede la posibilidad a la demandante que presente solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación en aras de suspender los términos de caducidad para demandar, como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> *“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que*

Ahora bien, en el hecho séptimo de la demanda encontramos que la parte demandante manifiesta haber solicitado audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría y que esta audiencia fue declarada fallida (arch. 02, pág. 5, exp. virtual).

*“Antes de la presentación de este medio de control se solicitó a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos sobre las pretensiones de esta demanda, siendo declarada fallida esta posibilidad”.*

Revisados los anexos de la demanda, el Despacho advierte que no obra prueba en el plenario de la radicación de la solicitud ante la Procuraduría, así como tampoco hay prueba de la constancia de celebración de la audiencia de conciliación prejudicial mencionada por la parte demandante.

En razón de lo anterior, si bien no es obligatorio el agotamiento del requisito de procedibilidad por tratarse de un proceso laboral, como la parte demandante manifestó que lo agotó, de conformidad con las normas antes citadas, deberá aportar el respectivo formato-constancia de trámite conciliatorio extrajudicial administrativo expedido por la Procuraduría, en el cual conste la fecha de radicación de la solicitud y la fecha de expedición del acta de la audiencia de conciliación mencionada, para que el Despacho pueda estudiar el término de caducidad en el presente medio de control.

✓ **Remisión de la corrección de la demanda a la contraparte.**

En caso de proceder con las correcciones indicadas, le corresponde a la parte demandante remitir de forma simultánea a su contraparte la copia de la demanda debidamente corregida y con los anexos correspondientes, conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que refiere:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.*

*(Subrayado fuera del original).*

Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el canal digital oficial de notificaciones judiciales de las entidades demandadas: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

---

*se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.* (Subrayado fuera del original).

Para notificaciones de la parte demandante, de deberán tener en cuenta los siguientes canales digitales: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com), [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co), [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com).

En conclusión, como la demanda carece de los requisitos formales contenidos en una norma procesal, que a la luz del artículo 13 del CGP es de orden público, y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares, se impone la inadmisión de la presente demanda para que la misma sea subsanada en lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**JUEZ**

RR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.**

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO.**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto.  
Medellín, 18 JULIO de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
**Secretaria**  
(No requiere firma)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el **viernes 17 de junio de 2022**, y asignada a esta Agencia Judicial el 19 de junio de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, se advierte que la parte demandante REMITIÓ copia de la demanda y los soportes a las direcciones de correo electrónico de las entidades demandadas.

Julio 7 de 2022  
Raúl Ruiz  
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YAMILI ASTRID ZAPATA VERGARA
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. 2. MUNICIPIO DE MEDELLÍN.
RADICADO	05001 33 33 019 <b>2022-00281</b> 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	387
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Se admite la presente demanda por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. Se advierte que la demanda se presentó en vigencia del Decreto 806 de 2020, por ello se aplica lo allí estipulado para el examen del poder aportado por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** ADMITIR la demanda presentada por YAMILI ASTRID ZAPATA VERGARA, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, quien comparece debidamente representada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL<sup>1</sup>- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>2</sup> y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN.<sup>3</sup>

**SEGUNDO.** NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, el señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>4</sup>, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales indicado en el artículo 197 del CPACA, y conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co);

<sup>2</sup> [notjudicial@fiduprevisor.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisor.com.co);

<sup>3</sup> [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co);

<sup>4</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante ACREDITÓ el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho<sup>5</sup> y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les deberá anexar copia de la demanda y sus anexos al canal digital [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

Se le hace saber a la ANDJE que la notificación de la demanda no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 Ley 2080 de 2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

**TERCERO.** NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandante por anotación en estados, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Se deberán tener como canal digital de la parte demandante los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA, se corre traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En el término concedido, las entidades demandadas podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía y, según el caso, presentar demanda de reconvención.

Las demandadas, representante o apoderado, deberán indicar dónde recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, en los términos del artículo 175 numeral 7 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

**QUINTO.** Se requiere a las entidades demandadas para que aporten a este proceso el expediente que contenga las actuaciones administrativas relacionadas con la *litis* que propone la parte demandante, so pena de aplicación del artículo 280 del CGP, en relación a la calificación de la conducta procesal de las partes y deducir indicios de ella; sumado a ello, el tener por probados los hechos de la demanda que no sean refutados, desconocidos o tachados.

**SEXTO.** Se le hace saber a la parte demandada que, el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital de la parte demandante en los términos del artículo 78 numeral 14 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3 del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>5</sup> [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

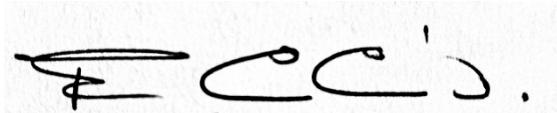
Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

**SÉPTIMO.** Las entidades demandadas tendrán en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederán cuando pretendan terminar el proceso por transacción.

**OCTAVO.** Reconocer personería adjetiva, en los términos del poder conferido (archivo 02, páginas 44-47, expediente virtual), a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S.J., con dirección de correos electrónicos: [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com), [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com), [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co).

**NOVENO.** Se les hace saber a las partes que es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, de conformidad con el artículo 78 numeral 5 del CGP, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**NOTIFÍQUESE.**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**JUEZ**

RR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.**

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO.**

En la fecha, se notificó por **ESTADO** el anterior auto. Medellín, 18 DE JULIO de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
**Secretaria**  
(No requiere firma)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el **martes 21 de junio de 2022**, y asignada a esta Agencia Judicial el 23 de junio de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, se advierte que la parte demandante REMITIÓ copia de la demanda y los soportes a las direcciones de correo electrónico de las entidades demandadas.

Julio 8 de 2022  
Raúl Ruiz  
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LADY JOANA PANIAGUA RAMÍREZ
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO 2. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001 33 33 019 <b>2022-00284</b> 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	388
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Se admite la presente demanda por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. Se advierte que la demanda se presentó en vigencia del Decreto 806 de 2020, por ello se aplica lo allí estipulado para el examen del poder aportado por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** ADMITIR la demanda presentada por LADY JOANA PANIAGUA RAMÍREZ, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, quien comparece debidamente representado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL<sup>1</sup>- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>2</sup> y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.<sup>3</sup>

**SEGUNDO.** NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, el señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>4</sup>, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales indicado en el artículo 197 del CPACA, y conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);

<sup>2</sup> [notjudicial@fiduprevisor.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisor.com.co);

<sup>3</sup> [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co);

<sup>4</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante ACREDITÓ el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho<sup>5</sup> y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les deberá anexar copia de la demanda y sus anexos al canal digital [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

Se le hace saber a la ANDJE que la notificación de la demanda no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 Ley 2080 de 2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

**TERCERO.** NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandante por anotación en estados, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Se deberá tener como canal digital de la parte demandante los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com), [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co), [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com), últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA, se corre traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En el término concedido, las entidades demandadas podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía y, según el caso, presentar demanda de reconvencción.

Las demandadas, representante o apoderado, deberán indicar dónde recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, en los términos del artículo 175 numeral 7 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

**QUINTO.** Se requiere a las entidades demandadas para que aporten a este proceso el expediente que contenga las actuaciones administrativas relacionadas con la *litis* que propone la parte demandante, so pena de aplicación del artículo 280 del CGP, en relación a la calificación de la conducta procesal de las partes y deducir indicios de ella; sumado a ello, el tener por probados los hechos de la demanda que no sean refutados, desconocidos o tachados.

**SEXTO.** Se le hace saber a la parte demandada que, el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital de la parte demandante en los términos del artículo 78 numeral 14 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3 del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>5</sup> [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

**SÉPTIMO.** Las entidades demandadas tendrán en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederán cuando pretendan terminar el proceso por transacción.

**OCTAVO.** Reconocer personería adjetiva, en los términos del poder conferido (archivo 02, páginas 48-50, expediente virtual), a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S.J., con dirección de correos electrónicos: [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com), [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com), [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co).

**NOVENO.** Se les hace saber a las partes que es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, de conformidad con el artículo 78 numeral 5 del CGP, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**NOTIFÍQUESE.**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
JUEZ**

RR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.**

**JUZGADO DIECINUEVE (19)  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto. Medellín, \_18 JULIO\_ de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
**Secretaria**  
(No requiere firma)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el **martes 21 de junio de 2022**, y asignada a esta Agencia Judicial el 23 de junio de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, se advierte que la parte demandante REMITIÓ copia de la demanda y los soportes a las direcciones de correo electrónico de las entidades demandadas.

Julio 8 de 2022  
Raúl Ruiz  
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALICIA ESTER TAPIAS GARCÍA
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO 2. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001 33 33 019 <b>2022-00285</b> 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	389
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Se admite la presente demanda por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. Se advierte que la demanda se presentó en vigencia del Decreto 806 de 2020, por ello se aplica lo allí estipulado para el examen del poder aportado por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** ADMITIR la demanda presentada por ALICIA ESTER TAPIAS GARCÍA, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, quien comparece debidamente representado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL<sup>1</sup>- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>2</sup> y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.<sup>3</sup>

**SEGUNDO.** NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, el señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>4</sup>, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales indicado en el artículo 197 del CPACA, y conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co).

<sup>2</sup> [notjudicial@fiduprevisor.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisor.com.co).

<sup>3</sup> [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co).

<sup>4</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante ACREDITÓ el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho<sup>5</sup> y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les deberá anexar copia de la demanda y sus anexos al canal digital [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

Se le hace saber a la ANDJE que la notificación de la demanda no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 Ley 2080 de 2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

**TERCERO.** NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandante por anotación en estados, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Se deberá tener como canal digital de la parte demandante los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com), [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co), [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com), últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA, se corre traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En el término concedido, las entidades demandadas podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía y, según el caso, presentar demanda de reconvención.

Las demandadas, representante o apoderado, deberán indicar dónde recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, en los términos del artículo 175 numeral 7 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

**QUINTO.** Se requiere a las entidades demandadas para que aporten a este proceso el expediente que contenga las actuaciones administrativas relacionadas con la *litis* que propone la parte demandante, so pena de aplicación del artículo 280 del CGP, en relación a la calificación de la conducta procesal de las partes y deducir indicios de ella; sumado a ello, el tener por probados los hechos de la demanda que no sean refutados, desconocidos o tachados.

**SEXTO.** Se le hace saber a la parte demandada que, el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital de la parte demandante en los términos del artículo 78 numeral 14 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3 del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>5</sup> [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

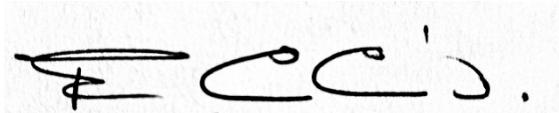
Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

**SÉPTIMO.** Las entidades demandadas tendrán en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederán cuando pretendan terminar el proceso por transacción.

**OCTAVO.** Reconocer personería adjetiva, en los términos del poder conferido (archivo 02, páginas 48-50, expediente virtual), a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S.J., con dirección de correos electrónicos: [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com), [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com), [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co).

**NOVENO.** Se les hace saber a las partes que es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, de conformidad con el artículo 78 numeral 5 del CGP, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**NOTIFÍQUESE.**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
JUEZ**

RR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.**

**JUZGADO DIECINUEVE (19)  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto. Medellín, \_\_18 JULIO de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
**Secretaria**  
(No requiere firma)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el **miércoles 22 de junio de 2022**, y asignada a esta Agencia Judicial el 24 de junio de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, se advierte que la parte demandante REMITIÓ copia de la demanda y los soportes a las direcciones de correo electrónico de las entidades demandadas.

Julio 8 de 2022  
Raúl Ruiz  
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, julio once (11) dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EDWIN DE JESÚS GAVIRIA ZAPATA
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. 2. MUNICIPIO DE BELLO.
RADICADO	05001 33 33 019 <b>2022-00286</b> 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	394
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, SE INADMITE LA DEMANDA de la referencia para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante corrija los defectos que a continuación se relacionan. De no hacerlo, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el artículo 169 numeral 2 del CPACA.

✓ **Adecuación de los hechos y las pretensiones de la demanda.**

De acuerdo al escrito de demanda el medio de control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por lo cual, la parte demandante deberá adecuar las pretensiones de conformidad con el artículo 138 y el artículo 162 numeral 2 del CPACA:

*“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.*

*Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”. (Subrayado fuera del original).*

Conforme a lo anterior, y del estudio de la primera pretensión de la demanda (arch. 02, pág. 2, exp. virtual), el Despacho advierte que la parte demandante solicita la nulidad del acto administrativo con radicado No. BEL2021EE-**014180** expedido el 23 de noviembre de 2021 por la Alcaldía de Bello - parte demandada-, por haber negado la petición de reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la consignación extemporánea de las cesantías (artículo 99 de la Ley 50 de 1990) y por haber negado la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses de cesantías (artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991).

El acto demandado con radicado No. BEL2021EE-**014180** fue aportado con la demanda y reposa en el expediente virtual (arch. 02, pág. 61); una vez revisado, advierte el Despacho que este documento no es un acto administrativo expreso en el cual la entidad demandada haya resuelto de fondo lo solicitado por la parte demandante, sino que es un comunicado que remite a una respuesta anterior emitida por la Fiduprevisora S.A., y en el cual informan lo siguiente:

***“Se envía respuesta a su Derecho de petición con oficio emitido por la Fiduprevisora S.A., dentro de los términos, ya que este ente, es el encargado de darle respuesta a su solicitud referente al pago y consignación de las cesantías e intereses de cesantías.*”**

*La secretaria de Educación de Bello envió desde el 26/01/2021, consolidad de los docentes adscritos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en este caso, para la vigencia fiscal 2020.*

***Se adjunta respuesta de FIDUPREVISORA, con radicado 2021017XXXX01X del 06/08/2021”.***

(Énfasis añadido).

En este orden de ideas, la parte demandante debió demandar la **“respuesta de FIDUPREVISORA, con radicado 2021017XXXX01X”** y no el documento con radicado No. BEL2021EE-**014180** que mediante la presente demanda pretende sea anulado.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, individualizando el acto administrativo que pretende sea anulado y en el cual le hayan resuelto de fondo la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías fuera de los plazos establecidos en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

✓ **Poder debidamente conferido.**

En relación al poder para demandar, el artículo 74 del CGP establece lo siguiente:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.* (Subrayado fuera del original).

Además de lo anterior, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes*

otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".(Subrayado fuera del original).

De conformidad con el artículo 74 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá presentar un nuevo poder debidamente conferido, esto es, identificando plenamente las partes y el objeto por el cual se confiere (actos demandados y el restablecimiento del derecho solicitado), mediante mensaje de datos y sin que sea necesaria la presentación personal, e indicando la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

✓ **Anexos de la demanda.**

Como requisito que debe tener la demanda, el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 establece que la parte demandante debe pedir las pruebas que pretenda hacer valer, y que adicionalmente está en la obligación de aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder; en efecto, el artículo 162 dispone lo siguiente:

*"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder*".

*(Subrayado fuera del original).*

En relación a los anexos que deben acompañar la demanda, el artículo 166 del CPACA dispone lo siguiente:

*"Art. 166: Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:*

*Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación*".

*(Subrayado fuera del original).*

De conformidad con las normas antes citadas, la parte demandante deberá aportar el acto administrativo que pretende sea anulado y su constancia de notificación, para que el Despacho pueda determinar si cumple con los requisitos exigidos y poder tener certeza al estudiar el término de caducidad en el presente medio de control.

✓ **Remisión de la corrección de la demanda a la contraparte.**

En caso de proceder con las correcciones indicadas, le corresponde a la parte demandante remitir de forma simultánea a su contraparte la copia de la demanda debidamente corregida y con los anexos correspondientes, conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que refiere:

*"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*".

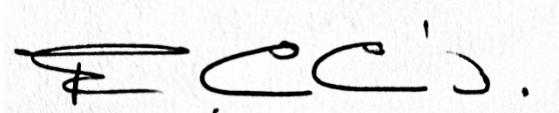
*(Subrayado fuera del original).*

Para tal efecto, se deberá tener en cuenta la dirección oficial de notificaciones judiciales de las entidades demandadas: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [notificaciones@bello.gov.co](mailto:notificaciones@bello.gov.co), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

Para notificaciones de la parte demandante, se deberá tener en cuenta el siguiente canal digital: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com), [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co), [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com).

En conclusión, como la demanda carece de los requisitos formales contenidos en una norma procesal, que a la luz del artículo 13 del CGP es de orden público, y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares, se impone la inadmisión de la presente demanda para que la misma sea subsanada en lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
JUEZ**

RR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.**

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO.**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto.  
Medellín, 18 JULIO de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
**Secretaria**  
(No requiere firma)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el **viernes 17 de junio de 2022**, y asignada a esta Agencia Judicial el 24 de junio de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, se advierte que la parte demandante REMITIÓ copia de la demanda y los soportes a las direcciones de correo electrónico de las entidades demandadas.

Julio 8 de 2022  
Raúl Ruiz  
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LEVINTON JOSÉ LICONA SUÁREZ
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. 2. MUNICIPIO DE MEDELLÍN.
RADICADO	05001 33 33 019 <b>2022-00288</b> 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	390
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Se admite la presente demanda por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. Se advierte que la demanda se presentó en vigencia del Decreto 806 de 2020, por ello se aplica lo allí estipulado para el examen del poder aportado por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** ADMITIR la demanda presentada por LEVINTON JOSÉ LICONA SUÁREZ, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, quien comparece debidamente representada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL<sup>1</sup>- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>2</sup> y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN.<sup>3</sup>

**SEGUNDO.** NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, el señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>4</sup>, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales indicado en el artículo 197 del CPACA, y conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co).

<sup>2</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co).

<sup>3</sup> [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co).

<sup>4</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante ACREDITÓ el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho<sup>5</sup> y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les deberá anexar copia de la demanda y sus anexos al canal digital [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

Se le hace saber a la ANDJE que la notificación de la demanda no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 Ley 2080 de 2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

**TERCERO.** NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandante por anotación en estados, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Se deberán tener como canal digital de la parte demandante los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com), [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co), [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com), últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA, se corre traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En el término concedido, las entidades demandadas podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía y, según el caso, presentar demanda de reconvención.

Las demandadas, representante o apoderado, deberán indicar dónde recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, en los términos del artículo 175 numeral 7 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

**QUINTO.** Se requiere a las entidades demandadas para que aporten a este proceso el expediente que contenga las actuaciones administrativas relacionadas con la *litis* que propone la parte demandante, so pena de aplicación del artículo 280 del CGP, en relación a la calificación de la conducta procesal de las partes y deducir indicios de ella; sumado a ello, el tener por probados los hechos de la demanda que no sean refutados, desconocidos o tachados.

**SEXTO.** Se le hace saber a la parte demandada que, el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital de la parte demandante en los términos del artículo 78 numeral 14 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3 del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>5</sup> [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

**SÉPTIMO.** Las entidades demandadas tendrán en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederán cuando pretendan terminar el proceso por transacción.

**OCTAVO.** Reconocer personería adjetiva, en los términos del poder conferido (archivo 02, páginas 44-46, expediente virtual), a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S.J., con dirección de correos electrónicos: [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com), [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com), [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co).

**NOVENO.** Se les hace saber a las partes que es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, de conformidad con el artículo 78 numeral 5 del CGP, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**NOTIFÍQUESE.**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
JUEZ**

RR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.**

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO.**

En la fecha, se notificó por **ESTADO** el anterior auto. Medellín, 18 DE JULIO\_ de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
**Secretaria**  
(No requiere firma)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el **martes 21 de junio de 2022**, y asignada a esta Agencia Judicial el 28 de junio de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, se advierte que la parte demandante REMITIÓ copia de la demanda y los soportes a las direcciones de correo electrónico de las entidades demandadas.

Julio 8 de 2022  
Raúl Ruiz  
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALBERTO MARIO JIMÉNEZ DURANGO
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO 2. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001 33 33 019 <b>2022-00289</b> 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	391
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Se admite la presente demanda por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. Se advierte que la demanda se presentó en vigencia del Decreto 806 de 2020, por ello se aplica lo allí estipulado para el examen del poder aportado por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** ADMITIR la demanda presentada por ALBERTO MARIO JIMÉNEZ DURANGO, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, quien comparece debidamente representado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL<sup>1</sup>- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>2</sup> y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.<sup>3</sup>

**SEGUNDO.** NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, el señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>4</sup>, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales indicado en el artículo 197 del CPACA, y conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);

<sup>2</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);

<sup>3</sup> [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co);

<sup>4</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante ACREDITÓ el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho<sup>5</sup> y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les deberá anexar copia de la demanda y sus anexos al canal digital [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

Se le hace saber a la ANDJE que la notificación de la demanda no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 Ley 2080 de 2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

**TERCERO.** NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandante por anotación en estados, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Se deberá tener como canal digital de la parte demandante los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA, se corre traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En el término concedido, las entidades demandadas podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía y, según el caso, presentar demanda de reconvención.

Las demandadas, representante o apoderado, deberán indicar dónde recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, en los términos del artículo 175 numeral 7 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

**QUINTO.** Se requiere a las entidades demandadas para que aporten a este proceso el expediente que contenga las actuaciones administrativas relacionadas con la *litis* que propone la parte demandante, so pena de aplicación del artículo 280 del CGP, en relación a la calificación de la conducta procesal de las partes y deducir indicios de ella; sumado a ello, el tener por probados los hechos de la demanda que no sean refutados, desconocidos o tachados.

**SEXTO.** Se le hace saber a la parte demandada que, el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital de la parte demandante en los términos del artículo 78 numeral 14 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3 del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>5</sup> [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

**SÉPTIMO.** Las entidades demandadas tendrán en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederán cuando pretendan terminar el proceso por transacción.

**OCTAVO.** Reconocer personería adjetiva, en los términos del poder conferido (archivo 02, páginas 48-50, expediente virtual), a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S.J., con dirección de correos electrónicos: [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com), [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com), [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co).

**NOVENO.** Se les hace saber a las partes que es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, de conformidad con el artículo 78 numeral 5 del CGP, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**NOTIFÍQUESE.**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
JUEZ**

RR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.**

**JUZGADO DIECINUEVE (19)  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto. Medellín, \_\_\_\_\_ de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
**Secretaria**  
(No requiere firma)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el **jueves 23 de junio de 2022**, y asignada a esta Agencia Judicial el 29 de junio de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, se advierte que la parte demandante REMITIÓ copia de la demanda y los soportes a las direcciones de correo electrónico de las entidades demandadas.

Julio 8 de 2022  
Raúl Ruiz  
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FABIAN GARCÍA ESTRADA
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO 2. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001 33 33 019 <b>2022-00291</b> 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	392
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Se admite la presente demanda por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. Se advierte que la demanda se presentó en vigencia del Decreto 806 de 2020, por ello se aplica lo allí estipulado para el examen del poder aportado por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** ADMITIR la demanda presentada por FABIAN GARCÍA ESTRADA, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, quien comparece debidamente representado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL<sup>1</sup>- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>2</sup> y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.<sup>3</sup>

**SEGUNDO.** NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, el señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>4</sup>, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales indicado en el artículo 197 del CPACA, y conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co);

<sup>2</sup> [notjudicial@fiduprevisor.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisor.com.co);

<sup>3</sup> [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co);

<sup>4</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante ACREDITÓ el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho<sup>5</sup> y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les deberá anexar copia de la demanda y sus anexos al canal digital [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

Se le hace saber a la ANDJE que la notificación de la demanda no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 Ley 2080 de 2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

**TERCERO.** NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandante por anotación en estados, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Se deberá tener como canal digital de la parte demandante los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com), últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA, se corre traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En el término concedido, las entidades demandadas podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía y, según el caso, presentar demanda de reconvención.

Las demandadas, representante o apoderado, deberán indicar dónde recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, en los términos del artículo 175 numeral 7 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

**QUINTO.** Se requiere a las entidades demandadas para que aporten a este proceso el expediente que contenga las actuaciones administrativas relacionadas con la *litis* que propone la parte demandante, so pena de aplicación del artículo 280 del CGP, en relación a la calificación de la conducta procesal de las partes y deducir indicios de ella; sumado a ello, el tener por probados los hechos de la demanda que no sean refutados, desconocidos o tachados.

**SEXTO.** Se le hace saber a la parte demandada que, el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital de la parte demandante en los términos del artículo 78 numeral 14 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3 del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>5</sup> [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

**SÉPTIMO.** Las entidades demandadas tendrán en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederán cuando pretendan terminar el proceso por transacción.

**OCTAVO.** Reconocer personería adjetiva, en los términos del poder conferido (archivo 02, páginas **44-47**, expediente virtual), a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S.J., con dirección de correos electrónicos: [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com), [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com), [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co).

**NOVENO.** Se les hace saber a las partes que es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, de conformidad con el artículo 78 numeral 5 del CGP, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**NOTIFÍQUESE.**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
JUEZ**

RR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.**

**JUZGADO DIECINUEVE (19)  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto. Medellín, 18 julio de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
**Secretaria**  
(No requiere firma)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el **jueves 23 de junio de 2022**, y asignada a esta Agencia Judicial el 29 de junio de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, se advierte que la parte demandante REMITIÓ copia de la demanda y los soportes a las direcciones de correo electrónico de las entidades demandadas.

Julio 8 de 2022  
Raúl Ruiz  
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, julio once (11) dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELCY AMPARO SUÁREZ QUINTERO
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. 2. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.
RADICADO	05001 33 33 019 <b>2022-00293</b> 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	393
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, SE INADMITE LA DEMANDA de la referencia para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante corrija los defectos que a continuación se relacionan. De no hacerlo, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el artículo 169 numeral 2 del CPACA.

✓ **Adecuación de los hechos y las pretensiones de la demanda.**

De acuerdo al escrito de demanda el medio de control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por lo cual, la parte demandante deberá adecuar las pretensiones de conformidad con el artículo 138 y el artículo 162 numeral 2 del CPACA:

*“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.*

*Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”. (Subrayado fuera del original).*

Conforme a lo anterior, y del estudio de la primera pretensión de la demanda (arch. 02, pág. 2, exp. virtual), el Despacho advierte que la parte demandante solicita la nulidad del acto administrativo con radicado No. ANT2021EE**042373** expedido el 8 de noviembre de 2021 por la Gobernación de Antioquia - parte demandada-, por haber negado la petición de reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la consignación extemporánea de las cesantías (artículo 99 de la Ley 50 de 1990) y por haber negado la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses de cesantías (artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991).

El acto demandado con radicado No. ANT2021EE**042373** fue aportado con la demanda y reposa en el expediente virtual (arch. 02, pág. 57); una vez revisado, advierte el Despacho que este documento no es un acto administrativo expreso en el cual la entidad demandada haya resuelto de fondo lo solicitado por la parte demandante, sino que es un comunicado que remite a una respuesta anterior, y en el cual informan lo siguiente:

*“En atención al asunto de referencia, le informamos que se le dio respuesta a su petición mediante oficio 20211030456441”.*

(Énfasis añadido).

En este orden de ideas, la parte demandante debió demandar el “**oficio 20211030456441**” y no el documento con radicado No. ANT2021EE**042373** que mediante la presente demanda pretende sea anulado.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, individualizando el acto administrativo que pretende sea anulado y en el cual le hayan resuelto de fondo la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías fuera de los plazos establecidos en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

✓ **Poder debidamente conferido.**

En relación al poder para demandar, el artículo 74 del CGP establece lo siguiente:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.*

(Subrayado fuera del original).

Además de lo anterior, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

(Subrayado fuera del original).

De conformidad con el artículo 74 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá presentar un nuevo poder debidamente conferido, esto es,

identificando plenamente las partes y el objeto por el cual se confiere (actos demandados y el restablecimiento del derecho solicitado), mediante mensaje de datos y sin que sea necesaria la presentación personal, e indicando la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

✓ **Anexos de la demanda.**

Como requisito que debe tener la demanda, el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 establece que la parte demandante debe pedir las pruebas que pretenda hacer valer, y que adicionalmente está en la obligación de aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder; en efecto, el artículo 162 dispone lo siguiente:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”.*

*(Subrayado fuera del original).*

En relación a los anexos que deben acompañar la demanda, el artículo 166 del CPACA dispone lo siguiente:

*“Art. 166: Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:*

*Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación”.*

*(Subrayado fuera del original).*

De conformidad con las normas antes citadas, la parte demandante deberá aportar el acto administrativo que pretende sea anulado y su constancia de notificación, para que el Despacho pueda determinar si cumple con los requisitos exigidos y poder tener certeza al estudiar el término de caducidad en el presente medio de control.

✓ **Remisión de la corrección de la demanda a la contraparte.**

En caso de proceder con las correcciones indicadas, le corresponde a la parte demandante remitir de forma simultánea a su contraparte la copia de la demanda debidamente corregida y con los anexos correspondientes, conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que refiere:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.* (Subrayado fuera del original).

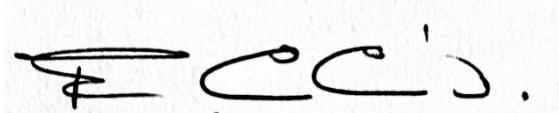
Para tal efecto, se deberá tener en cuenta la dirección oficial de notificaciones judiciales de las entidades demandadas: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

Para notificaciones de la parte demandante, se deberá tener en cuenta el siguiente canal digital: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com)

En conclusión, como la demanda carece de los requisitos formales contenidos en una norma procesal, que a la luz del artículo 13 del CGP es de orden público, y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y que en ningún caso puede ser derogada,

modificada o sustituida por los funcionarios o particulares, se impone la inadmisión de la presente demanda para que la misma sea subsanada en lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**JUEZ**

RR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.**

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO.**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto.  
Medellín, \_18 DE JULIO\_ de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
**Secretaria**  
(No requiere firma)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el **viernes 24 de junio de 2022**, y asignada a esta Agencia Judicial el 30 de junio de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, se advierte que la parte demandante REMITIÓ copia de la demanda y los soportes a las direcciones de correo electrónico de las entidades demandadas.



Julio 11 de 2022  
Raúl Ruiz  
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, julio once (11) dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FERNEY YOVANNY CASTRILLÓN BARBARÁN
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. 2. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.
RADICADO	05001 33 33 019 <b>2022-00295</b> 00
AUTO SUSTANCIACIÓN	395
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, SE INADMITE LA DEMANDA de la referencia para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante corrija los defectos que a continuación se relacionan. De no hacerlo, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el artículo 169 numeral 2 del CPACA.

✓ **Agotamiento del requisito de procedibilidad.**

El artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece los requisitos previos para demandar, dentro de los cuales dispone lo siguiente:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida”.*

(Subrayado fuera del original).

Conforme a las normas citadas, y según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>1</sup>, la parte demandante estuvo facultada para presentar solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación en aras de suspender los términos de caducidad para demandar.

Ahora bien, la parte demandante manifiesta haber solicitado audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría y que esta audiencia fue declarada fallida; en efecto, en el hecho séptimo de la demanda (arch. 02, pág. 5, exp. virtual), consta lo siguiente:

*“Antes de la presentación de este medio de control se solicitó a la **Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos sobre las pretensiones de esta demanda, siendo declarada fallida esta posibilidad**”. (Énfasis añadido).*

Revisados los anexos de la demanda, el Despacho advierte que no obra prueba en el plenario de la radicación de la solicitud ante la Procuraduría, así como tampoco hay prueba de la constancia de celebración de la audiencia de conciliación prejudicial mencionada por la parte demandante.

El agotamiento del requisito de procedibilidad no es obligatorio por tratarse de un proceso laboral, pero teniendo en cuenta que la parte demandante manifiesta haberlo agotado, y de conformidad con las normas antes citadas, deberá aportar el respectivo formato-constancia de trámite conciliatorio extrajudicial administrativo expedido por la Procuraduría, en el cual conste la fecha de radicación de la solicitud y la fecha de expedición del acta de la audiencia de conciliación mencionada, para que el Despacho pueda estudiar el término de caducidad en el presente medio de control.

✓ **Adecuación de los hechos y las pretensiones de la demanda.**

De acuerdo al escrito de demanda el medio de control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por lo cual, la parte demandante deberá adecuar las pretensiones de conformidad con el artículo 138 y el artículo 162 numeral 2 del CPACA:

*“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su*

---

<sup>1</sup> *“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”. (Subrayado fuera del original).*

*publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.*

*Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”.* (Subrayado fuera del original).

Conforme a lo anterior, y del estudio de la primera pretensión de la demanda (arch. 02, pág. 2, exp. virtual), el Despacho advierte que la parte demandante solicita la nulidad del acto administrativo con radicado No. ANT2021EE**042190** expedido el 4 de noviembre de 2021 por la Gobernación de Antioquia - parte demandada-, por haber negado la petición de reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la consignación extemporánea de las cesantías (artículo 99 de la Ley 50 de 1990) y por haber negado la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses de cesantías (artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991).

El acto demandado con radicado No. ANT2021EE**042190** fue aportado con la demanda y reposa en el expediente virtual (arch. 02, pág. 51); una vez revisado, advierte el Despacho que este documento no es un acto administrativo expreso en el cual la entidad demandada haya resuelto de fondo lo solicitado por la parte demandante, sino que es un comunicado que remite a una respuesta anterior, y en el cual informan lo siguiente:

*“En atención al asunto de referencia, le informamos que se le dio respuesta a su petición mediante oficio 20211030456441”.* (Énfasis añadido).

En este orden de ideas, la parte demandante debió demandar el “**oficio 20211030456441**” y no el documento con radicado No. ANT2021EE**042190** que mediante la presente demanda pretende sea anulado.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, individualizando el acto administrativo que pretende sea anulado y en el cual le hayan resuelto de fondo la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías fuera de los plazos establecidos en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

✓ **Poder debidamente conferido.**

En relación al poder para demandar, el artículo 74 del CGP establece lo siguiente:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas".* (Subrayado fuera del original).

Además de lo anterior, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente:

*"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".*

(Subrayado fuera del original).

De conformidad con el artículo 74 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá presentar un nuevo poder debidamente conferido, esto es, identificando plenamente las partes y el objeto por el cual se confiere (actos demandados y el restablecimiento del derecho solicitado), mediante mensaje de datos y sin que sea necesaria la presentación personal, e indicando la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

✓ **Anexos de la demanda.**

Como requisito que debe tener la demanda, el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 establece que la parte demandante debe pedir las pruebas que pretenda hacer valer, y que adicionalmente está en la obligación de aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder; en efecto, el artículo 162 dispone lo siguiente:

*"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder".*

(Subrayado fuera del original).

En relación a los anexos que deben acompañar la demanda, el artículo 166 del CPACA dispone lo siguiente:

*"Art. 166: Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:*

*Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación".*

(Subrayado fuera del original).

De conformidad con las normas antes citadas, la parte demandante deberá aportar el acto administrativo que pretende sea anulado y su constancia de notificación, para que el

Despacho pueda determinar si cumple con los requisitos exigidos y poder tener certeza al estudiar el término de caducidad en el presente medio de control.

✓ **Remisión de la corrección de la demanda a la contraparte.**

En caso de proceder con las correcciones indicadas, le corresponde a la parte demandante remitir de forma simultánea a su contraparte la copia de la demanda debidamente corregida y con los anexos correspondientes, conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que refiere:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.* (Subrayado fuera del original).

Para tal efecto, se deberá tener en cuenta la dirección oficial de notificaciones judiciales de las entidades demandadas: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

Para notificaciones de la parte demandante, se deberá tener en cuenta el siguiente canal digital: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com), [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co), [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com).

En conclusión, como la demanda carece de los requisitos formales contenidos en una norma procesal, que a la luz del artículo 13 del CGP es de orden público, y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares, se impone la inadmisión de la presente demanda para que la misma sea subsanada en lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
JUEZ**

RR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.**

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO.**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto.  
Medellín, 18 JULIO de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
**Secretaria**  
(No requiere firma)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el **viernes 24 de junio de 2022**, y asignada a esta Agencia Judicial el 30 de junio de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, se advierte que la parte demandante REMITIÓ copia de la demanda y los soportes a las direcciones de correo electrónico de las entidades demandadas.

Julio 11 de 2022  
Raúl Ruiz  
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, julio once (11) dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ÉDINSON JOSÉ BERTEL GÓMEZ
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. 2. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.
RADICADO	05001 33 33 019 <b>2022-00296</b> 00
AUTO SUSTANCIACIÓN	396
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, SE INADMITE LA DEMANDA de la referencia para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante corrija los defectos que a continuación se relacionan. De no hacerlo, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el artículo 169 numeral 2 del CPACA.

✓ **Adecuación de los hechos y las pretensiones de la demanda.**

De acuerdo al escrito de demanda el medio de control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por lo cual, la parte demandante deberá adecuar las pretensiones de conformidad con el artículo 138 y el artículo 162 numeral 2 del CPACA:

*“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

*Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones". (Subrayado fuera del original).

Conforme a lo anterior, y del estudio de la primera pretensión de la demanda (arch. 02, pág. 2, exp. virtual), el Despacho advierte que la parte demandante solicita la nulidad del acto administrativo con radicado No. ANT2021EE**042177** expedido el 4 de noviembre de 2021 por la Gobernación de Antioquia - parte demandada-, por haber negado la petición de reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la consignación extemporánea de las cesantías (artículo 99 de la Ley 50 de 1990) y por haber negado la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses de cesantías (artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991).

El acto demandado con radicado No. ANT2021EE**042177** fue aportado con la demanda y reposa en el expediente virtual (arch. 02, pág. 57); una vez revisado, advierte el Despacho que este documento no es un acto administrativo expreso en el cual la entidad demandada haya resuelto de fondo lo solicitado por la parte demandante, sino que es un comunicado que remite a una respuesta anterior, y en el cual informan lo siguiente:

***“En atención al asunto de la referencia, le informamos que se le dio respuesta a su petición mediante oficio 20211030456441”.***

(Énfasis añadido).

En este orden de ideas, la parte demandante debió demandar el “**oficio 20211030456441**” y no el documento con radicado No. ANT2021EE**042177** que mediante la presente demanda pretende sea anulado.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, individualizando el acto administrativo que pretende sea anulado y en el cual le hayan resuelto de fondo la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías fuera de los plazos establecidos en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

✓ **Poder debidamente conferido.**

En relación al poder para demandar, el artículo 74 del CGP establece lo siguiente:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.* (Subrayado fuera del original).

Además de lo anterior, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

(Subrayado fuera del original).

De conformidad con el artículo 74 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá presentar un nuevo poder debidamente conferido, esto es, identificando plenamente las partes y el objeto por el cual se confiere (actos demandados y el restablecimiento del derecho solicitado), mediante mensaje de datos y sin que sea necesaria la presentación personal, e indicando la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

✓ **Anexos de la demanda.**

Como requisito que debe tener la demanda, el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 establece que la parte demandante debe pedir las pruebas que pretenda hacer valer, y que adicionalmente está en la obligación de aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder; en efecto, el artículo 162 dispone lo siguiente:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”.*

*(Subrayado fuera del original).*

En relación a los anexos que deben acompañar la demanda, el artículo 166 del CPACA dispone lo siguiente:

*“Art. 166: Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:*

*Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación”.*

*(Subrayado fuera del original).*

De conformidad con las normas antes citadas, la parte demandante deberá aportar el acto administrativo que pretende sea anulado y su constancia de notificación, para que el Despacho pueda determinar si cumple con los requisitos exigidos y poder tener certeza al estudiar el término de caducidad en el presente medio de control.

✓ **Remisión de la corrección de la demanda a la contraparte.**

En caso de proceder con las correcciones indicadas, le corresponde a la parte demandante remitir de forma simultánea a su contraparte la copia de la demanda debidamente corregida y con los anexos correspondientes, conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que refiere:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.* (Subrayado fuera del original).

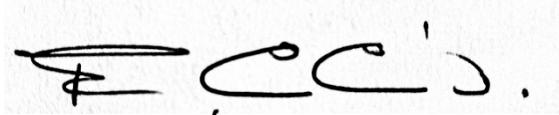
Para tal efecto, se deberá tener en cuenta la dirección oficial de notificaciones judiciales de las entidades demandadas: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

Para notificaciones de la parte demandante, se deberá tener en cuenta el siguiente canal digital: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com)

En conclusión, como la demanda carece de los requisitos formales contenidos en una norma procesal, que a la luz del artículo 13 del CGP es de orden público, y, por

consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares, se impone la inadmisión de la presente demanda para que la misma sea subsanada en lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
JUEZ**

RR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.**

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO.**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto.  
Medellín, \_18 JULIO\_ de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
**Secretaria**  
(No requiere firma)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el **jueves 23 de junio de 2022**, y asignada a esta Agencia Judicial el 1 de julio de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, se advierte que la parte demandante REMITIÓ copia de la demanda y los soportes a las direcciones de correo electrónico de las entidades demandadas.

Julio 11 de 2022  
Raúl Ruiz  
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PILAR PAOLA PÉREZ PÉREZ
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO 2. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001 33 33 019 <b>2022-00297</b> 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	397
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Se admite la presente demanda por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. Se advierte que la demanda se presentó en vigencia del Decreto 806 de 2020, por ello se aplica lo allí estipulado para el examen del poder aportado por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** ADMITIR la demanda presentada por PILAR PAOLA PÉREZ PÉREZ, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, quien comparece debidamente representado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL<sup>1</sup>- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>2</sup> y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.<sup>3</sup>

**SEGUNDO.** NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, el señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>4</sup>, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales indicado en el artículo 197 del CPACA, y conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);

<sup>2</sup> [notjudicial@fiduprevisor.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisor.com.co);

<sup>3</sup> [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co);

<sup>4</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante ACREDITÓ el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho<sup>5</sup> y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les deberá anexar copia de la demanda y sus anexos al canal digital [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

Se le hace saber a la ANDJE que la notificación de la demanda no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 Ley 2080 de 2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

**TERCERO.** NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandante por anotación en estados, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Se deberá tener como canal digital de la parte demandante los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com) últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA, se corre traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En el término concedido, las entidades demandadas podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía y, según el caso, presentar demanda de reconvención.

Las demandadas, representante o apoderado, deberán indicar dónde recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, en los términos del artículo 175 numeral 7 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

**QUINTO.** Se requiere a las entidades demandadas para que aporten a este proceso el expediente que contenga las actuaciones administrativas relacionadas con la *litis* que propone la parte demandante, so pena de aplicación del artículo 280 del CGP, en relación a la calificación de la conducta procesal de las partes y deducir indicios de ella; sumado a ello, el tener por probados los hechos de la demanda que no sean refutados, desconocidos o tachados.

**SEXTO.** Se le hace saber a la parte demandada que, el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital de la parte demandante en los términos del artículo 78 numeral 14 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3 del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>5</sup> [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

**SÉPTIMO.** Las entidades demandadas tendrán en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederán cuando pretendan terminar el proceso por transacción.

**OCTAVO.** Reconocer personería adjetiva, en los términos del poder conferido (archivo 02, páginas **44-46**, expediente virtual), a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S.J., con dirección de correos electrónicos: [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com), [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com), [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co).

**NOVENO.** Se les hace saber a las partes que es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, de conformidad con el artículo 78 numeral 5 del CGP, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**NOTIFÍQUESE.**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**JUEZ**

RR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.**

**JUZGADO DIECINUEVE (19)**  
**ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto. Medellín, \_\_18 JULIO\_ de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
**Secretaria**  
(No requiere firma)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el **viernes 1 de julio de 2022**, y asignada a esta Agencia Judicial el 5 de julio de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, se advierte que la parte demandante **NO REMITIÓ** copia de la demanda y los soportes a las direcciones de correo electrónico de las entidades demandadas.

Julio 11 de 2022  
Raúl Ruiz  
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	WILMER ANTONIO OROZCO SALAVARRIETA
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. 2. MUNICIPIO DE MEDELLÍN.
RADICADO	05001 33 33 019 <b>2022-00302</b> 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	398
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

En los términos de los artículos 164 (literal d, numeral 2) y 169 del CPACA, procede el Despacho a RECHAZAR la demanda de la referencia, al operar el fenómeno de la caducidad del medio de control, tal como se pasa a explicar:

Del estudio de los hechos y pretensiones del escrito de demanda, se advierte que a través del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo con radicado No. 2021-**0173711631**, expedido el 8 de noviembre de 2021 por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG – parte demandada-, mediante el cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de los intereses a las cesantías previamente solicitado por la parte demandante.

Según lo previsto en el artículo 138 del CPACA, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. En dicho evento, la

nulidad procederá por las mismas causales señaladas por el legislador para el medio de control de “nulidad” también denominada “simple nulidad”.

La misma norma también establece que la persona puede pretender la nulidad de un acto administrativo de contenido general y pedir respecto de él, el restablecimiento del derecho directamente vulnerado o la reparación del daño causado a dicho particular, empero: “siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, dicho término se contará a partir de la notificación de aquél”.

Es claro entonces que la naturaleza de la acción subjetiva de nulidad persigue dos objetivos concretos: de un lado la declaratoria de nulidad del acto administrativo del que se afirma es contrario a la Constitución o a la Ley, y del otro, que se restablezca el derecho o que se repare el daño infringido.

En virtud de su doble finalidad y contrario a lo que ocurre con las demandas de nulidad “simple o abstracta”, previstas en el artículo 137 del CPACA - cuya naturaleza es de orden público y no sujetas a término de caducidad (literal a, num. 1, artículo 164 del CPACA)-, el legislador le impuso a la nulidad y restablecimiento del derecho un límite temporal para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos, todo, con el fin de dotarlos de seguridad jurídica.

En efecto, en el numeral 2 literal d del artículo 164 del CPACA consta lo siguiente:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. en los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.*

*(Subrayado fuera del original).*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante solicita en la pretensión primera de la demanda (arch. 02, pág. 3) que se declare la nulidad del acto administrativo con radicado No. 2021-**0173711631**, con su consecuente restablecimiento del derecho (pretensión segunda), es claro que el acto demandado se halla sometido al término de caducidad previsto en la norma antes citada.

La parte demandante aportó con la demanda **copia del acto administrativo** con radicado No. 2021-**0173711631** (arch. 02, pág 16-20, exp. virtual), y aportó copia de la respectiva **constancia de notificación del acto** (arch. 02, pág. 21, exp. virtual).

Una vez revisados estos documentos, el Despacho advierte que en efecto el acto con radicado No. 2021-**0173711631 fue expedido y notificado** por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG – parte demandada- **el 8 de noviembre de 2021**, por lo tanto, es claro que, a partir de la fecha de notificación, la parte demandante era conocedora de la decisión administrativa, razón por la cual, el término de caducidad empezó a correr a partir del día siguiente, esto es, el 9 de noviembre de 2021.

Ahora bien, como en el hecho décimo de la demanda la parte demandante manifiesta haber convocado a audiencia de conciliación extrajudicial a la parte demandada (arch. 02, pág. 3, exp. virtual), y aportó copia del acta (arch. 02, pág. 25-29, exp. virtual), el Despacho procede a exponer el siguiente estudio de caducidad:

- El acto administrativo No. 2021-**0173711631** fue expedido el **8 de noviembre de 2021** (arch. 02, pág. 16).
- De acuerdo a la fecha de expedición del acto, el plazo para presentar la demanda era hasta el miércoles **9 de marzo de 2022** (artículo 164, num. 2, lit. d, CPACA).
- La parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría el **18 de febrero de 2022** (arch. 02, pág. 25), suspendiendo el término para presentar la demanda **19 días antes del vencimiento** (artículo 21, ley 640 de 2001<sup>1</sup>).
- La constancia de conciliación fue expedida por la Procuraduría el **9 de junio de 2022** (arch. 02, pág. 29).
- Teniendo en cuenta la fecha de expedición de la constancia de conciliación, el plazo para presentar la demanda se extendió hasta el martes **28 de junio de 2022**.
- La demanda fue presentada el viernes **1 de julio de 2022** (archivo 000correoreparto302.pdf), esto es, 3 días después del vencimiento del término.

---

<sup>1</sup> Artículo 21, Ley 640 de 2001. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. **La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad**, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o **hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley** o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

Como resultado del estudio antes expuesto, el Despacho concluye que en el presente caso operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho invocado por la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho:

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada mediante apoderado por WILMER ANTONIO OROZCO SALAVARRIETA, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR el expediente una vez se encuentre en firme la presente decisión, previa desanotación de su registro en el Sistema de Gestión.

**CUARTO:** RECONOCER personería adjetiva, en los términos del poder conferido (archivo 02, páginas 8-9, expediente virtual), a la abogada PATRICIA JANETH QUINTANA RAMÍREZ, portadora de la T.P. No. 116.671 del C.S.J., apoderada de la parte demandante con dirección de correo electrónico: [asesoriajuridicaintegral.2002@gmail.com](mailto:asesoriajuridicaintegral.2002@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE.**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
JUEZ**

RR

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.</b></p> <p><b>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.</b></p> <p>En la fecha, se notificó por <b>ESTADO</b> el anterior auto. Medellín, _18 de julio de 2022.</p> <p><b>LISSET MANJARRÉS CHARRIS</b> Secretaria (No requiere firma)</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el **martes 28 de junio de 2022**, y asignada a esta Agencia Judicial el 5 de julio de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, se advierte que la parte demandante REMITIÓ copia de la demanda y los soportes a las direcciones de correo electrónico de las entidades demandadas.

Julio 11 de 2022  
Raúl Ruiz  
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JHON ÉDISON OCHOA MIRA
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO 2. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001 33 33 019 <b>2022-00304</b> 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	399
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Se admite la presente demanda por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. Se advierte que la demanda se presentó en vigencia del Decreto 806 de 2020, por ello se aplica lo allí estipulado para el examen del poder aportado por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** ADMITIR la demanda presentada por JHON ÉDISON OCHOA MIRA, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, quien comparece debidamente representado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL<sup>1</sup>- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>2</sup> y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.<sup>3</sup>

**SEGUNDO.** NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, el señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>4</sup>, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales indicado en el artículo 197 del CPACA, y conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co);

<sup>2</sup> [notjudicial@fiduprevisor.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisor.com.co);

<sup>3</sup> [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co);

<sup>4</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante ACREDITÓ el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho<sup>5</sup> y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les deberá anexar copia de la demanda y sus anexos al canal digital [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

Se le hace saber a la ANDJE que la notificación de la demanda no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 Ley 2080 de 2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

**TERCERO.** NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandante por anotación en estados, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Se deberá tener como canal digital de la parte demandante los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com), [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co), [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com), últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA, se corre traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En el término concedido, las entidades demandadas podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía y, según el caso, presentar demanda de reconvención.

Las demandadas, representante o apoderado, deberán indicar dónde recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, en los términos del artículo 175 numeral 7 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

**QUINTO.** Se requiere a las entidades demandadas para que aporten a este proceso el expediente que contenga las actuaciones administrativas relacionadas con la *litis* que propone la parte demandante, so pena de aplicación del artículo 280 del CGP, en relación a la calificación de la conducta procesal de las partes y deducir indicios de ella; sumado a ello, el tener por probados los hechos de la demanda que no sean refutados, desconocidos o tachados.

**SEXTO.** Se le hace saber a la parte demandada que, el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital de la parte demandante en los términos del artículo 78 numeral 14 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3 del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>5</sup> [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

**SÉPTIMO.** Las entidades demandadas tendrán en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederán cuando pretendan terminar el proceso por transacción.

**OCTAVO.** Reconocer personería adjetiva, en los términos del poder conferido (archivo 02, páginas **44-47**, expediente virtual), a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S.J., con dirección de correos electrónicos: [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co)

**NOVENO.** Se les hace saber a las partes que es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, de conformidad con el numeral 5 del artículo 78 del CGP, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**NOTIFÍQUESE.**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**JUEZ**

RR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.**  
**JUZGADO DIECINUEVE (19)**  
**ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto. Medellín, \_18 JULIO \_ de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
**Secretaría**  
(No requiere firma)